



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES – LISTA DEFINITIVA DE POSTULANTES

Concurso n° 66: Técnico Jurídico – Sede San Ramón de la Nueva Orán

I. A los ~~17~~ días del mes de febrero de 2016, el Tribunal Evaluador designado por Resolución ING n° 2526/2015 para intervenir en el Concurso n° 66 e integrado por Gabriela Álvarez Juliá, Secretaria de Fiscalía General, Guillermo Orce, Secretario Letrado de la Procuración General de la Nación y Pablo Garcarena, Fiscal Federal subrogante, se dispone a resolver las impugnaciones presentadas en el concurso mencionado respecto al Dictamen Final de evaluación de los aspirantes a ingresar al agrupamiento Técnico Jurídico de las Fiscalías Federales de San Ramón de la Nueva Orán, Tartagal y Libertador General San Martín.

El artículo 62 del *Reglamento para el Ingreso Democrático e Igualitario al Ministerio Público Fiscal de la Nación* aprobado por Resolución PGN n° 507/14 (el “Reglamento de Ingreso”) establece que:

“Dentro de los cinco (5) días de su notificación, las personas concursantes podrán deducir impugnación contra el dictamen final por arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento. Serán desestimadas aquellas impugnaciones que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos por el Tribunal Evaluador o no respeten los requisitos exigidos.

El planteo deberá presentarse por escrito y de manera fundada a través de la plataforma informática habilitada para el concurso.

El Tribunal Evaluador resolverá las impugnaciones en el plazo de quince (15) días, que podrá ser ampliado por la autoridad de aplicación en función del número de impugnaciones recibidas. La resolución del Tribunal Evaluador no será recurrible.”

II. Conforme fue informado por la Autoridad de Aplicación se presentaron dos (2) impugnaciones en el plazo previsto por el artículo 62 del Reglamento de Ingreso.

III. El Tribunal Evaluador analizó los fundamentos esgrimidos por los aspirantes, revisando la corrección de los exámenes de oposición escrita.

A. Guillermo Federico Dantur

El postulante impugnó la calificación de su prueba de oposición mediante la interposición de lo que considera constituye un “*Recurso de Reconsideración y Jerárquico de Apelación en Subsidio*”. Sostiene, en forma general, que el tribunal “*parte de premisas erróneas y por ende, arribará a conclusiones de idéntico tenor*” y, en cuanto a la calificación, que es incorrecta y “*desproporcionada con la evaluación del mismo*”.

Por un lado, cuestiona que en la corrección se le señalara que incorporó información que no surgía de la consigna y que con ello alteró significativamente la resolución del caso. Argumenta que la “*acción de completar los datos suministrados por el tribunal evaluado, no es óbice para influir en su calificación y en su contexto integral del examen*”.

Así las cosas, indica que consignó el apellido del sujeto “Pablo” con la convicción de identificarlo claramente “*ya que todas las personas deben tener un nombre*”. Por otro lado, señala que estableció que el imputado prestó declaración pues la misma es condición *sine qua non* (sic) del escrito del requerimiento fiscal y agrega que “*sin dicha declaración, el requerimiento habría sido nulo de nulidad absoluta, por el grosero vicio de afrenta a la debida defensa del imputado y a la violación de sus legítimos derechos*”.

En cuanto a la consigna relativa a la solicitud al juez de que delegue la investigación en el ministerio público, indica que “*el requerimiento de instrucción con cita de la norma procesal adecuada, lleva subsumida la delegación de la investigación el Ministerio Público Fiscal*”.

Respecto a la subsunción de los hechos en los delitos que correspondan, sostiene que “*el hecho no es fijado estáticamente por la acusación en su identidad, sino que es susceptible de modificaciones, en virtud de que el estadio procesal embrionario en que se confecciona el requerimiento de instrucción puede implicar un cierto grado de indeterminación respecto de algunos elementos de la imputación*”. En este contexto, plantea que la posibilidad de “*responsabilizar a los dueños del local Pub Pasión... surge de las constancias y de las declaraciones brindadas por la víctima y su familia*”. Explica que son responsables dado su “*deber de custodia por los sujetos que trabajan bajo su órbita, y allí sí cabría la responsabilidad civil objetiva conforme a las normativas de los artículos 1.757 y 1.758 del Código Civil y Comercial...*” y concluye que en su examen trató de “*evacuar y despejar todas las conductas de los sujetos involucrados en la consigna*”.

En cuanto a la observación del tribunal relativa a que las medidas de prueba solicitadas fueron escasas, no comparte dicho temperamento pues



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

considera suficiente el ofrecimiento de las siguientes: testimonial, documental instrumental, pericial, allanamiento y secuestro de material fílmico, etc.

Por otra parte, respecto a la falta de distinción de qué medidas puede realizar el fiscal y cuáles debe solicitar al juez, señala que “*las pruebas son pruebas*” y que “*proviengan de donde provengan, se incorporan al proceso de idéntica forma*”. Y, en cuanto a las medidas urgentes, manifiesta que si bien es cierto que no consignó bajo ningún epígrafe la frase “medidas urgentes”, solicitó allanamiento y secuestro de material fílmico de las cámaras de seguridad, dando con ello muestras suficientes de que se indicaron medidas urgentes.

Finalmente, el concursante señala que “*se siente muy orgulloso*” por la observación formulada por el tribunal respecto a que la estructura y redacción del escrito son muy buenas.

De acuerdo a la impugnación presentada por el postulante y en virtud de sus fundamentos, se realizó un nuevo análisis y revisión del examen. Ahora bien, antes de ingresar de lleno en su tratamiento debe aclararse que se le dará al escrito interpuesto por el concursante el carácter de impugnación en los términos del Reglamento de Ingreso, a pesar de que la mayor parte de las formalidades y peticiones están hechas como si se tratara de un recurso de reconsideración y jerárquico. Ello así pues la evaluación que se impugna es un acto preparatorio que tiene prevista reglamentariamente cuál es la forma de controvertirlo, siendo los recursos inadmisibles en esta etapa.

El centro de la impugnación del concursante radica en la supuesta arbitrariedad del Tribunal al señalar como defectos el cambio de las circunstancias del caso.

Respecto a la acción del postulante de completar hechos que no surgían de la consigna –aspecto que fue señalado en la corrección– ha de indicarse que el ejercicio propuesto en la evaluación presupone tomar el caso al pie de la letra, es decir, que se considere acreditado lo que el caso propone como datos dados sin que ello impida, claro está, que con el avance del proceso puedan ganarse nuevas pruebas y establecerse nuevos hechos. Pero es en base a esos datos iniciales que debía calificarse el hecho y solicitarse medidas de prueba, no en función de los agregados por los concursantes. De lo contrario, cada concursante resolvería un caso distinto, moldeado a su propia conveniencia. Entre otras cosas, sería imposible hacer el análisis comparativo que supone un concurso de oposición. Por lo tanto, la afirmación del impugnante de que “*la consigna sólo*

estipula determinados datos, no es menos ciertos que dichos datos deben ser completados por el concursante” carece de sentido como criterio de evaluación y como método de ejercitación de casos.

Por ejemplo, el ejercicio planteaba la necesidad de requerir prueba a fin de identificar al sujeto “Pablo”, cuya identidad exacta y paradero se desconocían, y de proponer diligencias a su respecto (ej., detención, declaración) como así también respecto de José Flores (ej., declaración, prisión preventiva –de corresponder– y su fundamento). Cuando el concursante le agrega un apellido cualquiera a Pablo y considera que ya fue detenido y que ya declaró, soslaya el problema de qué hacer cuando hay un dato sobre un partícipe pero no se lo tiene a disposición ni se sabe exactamente quién es.

Establecido esto, que forma parte esencial de diferentes ítems de la evaluación, habrán de considerarse individualmente las cuestiones planteadas por el concursante en su impugnación.

(i) La consigna requería solicitar al juez la delegación de la instrucción en el representante del ministerio público con argumentos constitucionales, ingresando en el tratamiento de un tópico que ha generado diferentes posturas en doctrina y jurisprudencia. Este extremo no se encuentra cumplido con la invocación del artículo 215 del CPPN incorporada en el examen; de allí que la valoración que hizo el tribunal en este aspecto no supone una decisión arbitraria como afirma el impugnante.

A ello ha de agregarse que ciertas observaciones del concursante contenidas en su escrito de impugnación evidencian una confusión entre el requerimiento (entendido como el acto inicial cuyo efecto es provocar el ejercicio de la jurisdicción; conf. artículo 188 del CPPN) y quién llevará adelante la conducción del procedimiento de investigación (Poder Judicial o Ministerio Público Fiscal; conf. artículos 194 y 196). Más relevante aun son los argumentos del impugnante relativos a que la declaración del imputado es condición *sine qua non* para requerir la instrucción. Este error jurídico conceptual fue usado por el impugnante para justificar por qué introdujo modificaciones al caso, tal como ya fue considerado supra.

(ii) En cuanto a la descripción de los hechos ha de señalarse que el examen los transcribe de la consigna sin conectarlos con el rol y la participación de las personas mencionadas en el caso, es decir, sin identificar las conductas típicas de los delitos en los cuales los subsume.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Respecto a la calificación legal, tal como afirma el concursante, ha de considerarse su provisionalidad en la etapa instructoria. Sin embargo, ello no implica la posibilidad de calificar de forma arbitraria en base a hechos que no son ciertos o hacerlo sin alguna prueba, atento a las consecuencias coercitivas que genera tal calificación.

Así las cosas, no existían en el caso elementos en virtud de los cuales fuera posible subsumir algún hecho en el delito de abuso de armas (artículo 104 del CP) o de asociación ilícita (artículo 210 del CP), sin perjuicio que el último de los delitos pudiera ser acreditado en el futuro en base a los elementos de prueba que se ofrezcan y obtengan a lo largo del proceso. El primero de ellos, por lo demás, de ninguna manera podría integrar la calificación, ya que la descripción del hecho en ningún momento habla de que se hubiese efectuado un disparo con arma de fuego ni que se hubiese usado armas de cualquier tipo en el hecho; solo se refirió el secuestro de dos pistolas.

(iii) Por último, en lo que a medidas probatorias y cautelares respecta, la consigna requería identificar cuáles podía efectuar el fiscal y cuáles debía solicitar al juez, como así también las urgentes para que no peligrara la investigación.

Estos aspectos no han sido cumplidos por el concursante quien en su presentación, lejos de controvertir las observaciones formuladas por el tribunal, se limita a indicar que es indiferente de dónde provengan las pruebas pues se incorporan al proceso de idéntica forma y que, aunque no lo precisó en su evaluación, propuso medidas urgentes (vgr. solicitó allanamiento y secuestro de material filmico y de libros de la comisaría).

Asimismo, en punto a la solicitud de medidas, toma virtualidad la aclaración efectuada en forma preliminar respecto a que la consigna requería que los concursantes consideraran la pertinencia de solicitar ciertas diligencias (ej. declaración de las personas involucradas), que no pueden ser adecuadamente calificados si el impugnante los considera como hechos ya cumplidos en el caso.

(iv) Por todo lo expuesto, este tribunal considera que debe rechazarse la impugnación presentada por el concursante Guillermo Federico Dantur.

B. Carim Ram

El postulante, en líneas generales, se limitó a adjetivar su propio examen. Así, sostuvo que “*Se cita minuciosamente y de manera precisa las normas aplicables del CPPN, como las leyes pertinentes al caso, y artículos del CP*”; o que “*Se funda*

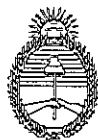
sobre la procedencia de la denuncia y sobre el requerimiento propuesto, con cita detallista y prolija de cada artículo inherente” y “Se argumenta de manera puntual y pormenorizada cada punto o ítem de la consigna”. Sostiene que el señalamiento del Tribunal acerca de la no pertinencia de una cita de doctrina sería incorrecto, pues se refería al ejercicio del poder público por parte del MPF.

El resto de su escrito sigue el mismo tenor, refiriéndose a tópicos como la cantidad de pruebas propuestas, a que citó correctamente la ley aplicable al caso con su número correspondiente y el de las modificatorias, o que la calificación legal que llevó a cabo “es encomiable”. También sostuvo que la ausencia de errores de ortografía debería haber sumado al puntaje. Lo hizo sosteniendo que “Otro punto de desacuerdo en la corrección del Tribunal, es sobre la poca ponderación de la falta de errores ortográficos, siendo que suma esto puntos al examen[sic]”.

Como se aprecia, la presentación del postulante constituye, en los propios términos del Reglamento de Ingreso, “una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos por el Tribunal Evaluador” (art. 62 del Reglamento de Ingreso).

Sin perjuicio de ello, ha de señalarse que en cuanto a la impertinencia de la cita de doctrina, el Tribunal la evaluó como inexacta porque, justamente en ella y en el texto propio del concursante con el que la acompañó, no quedaba en absoluto claro que hubiera una fundamentación de por qué debía el Ministerio Público (y no algún otro órgano estatal) ser el encargado de la investigación penal. La forma del texto, a criterio del Tribunal, no daba razones para excluir por qué algún otro órgano estatal (por ejemplo el Poder Judicial) no podía realizar esa función y ello era justamente lo que la consigna del examen pretendía que se fundamentara. En efecto, el concursante escribió en su examen que el Ministerio Público debía realizar la investigación porque esta debía ser meticulosa, por la índole de los delitos investigados, etc. pero no acertó a señalar por qué otro poder no podría hacerlo.

En concreto, la cita de doctrina decía “En consecuencia, en la medida en que el Estado comienza a asumir como una de sus tareas promordiales [sic] el mantenimiento del orden y de la seguridad pública, intenta aplacar sus conflictos. Para ello, ya que el conflicto inicial –el delito– no pudo ser evitado, procura evitar al menos la venganza de la víctima. Genera para ello una figura que se apopia [sic] en cierto modo de los derechos de la víctima a vengarse, a pedir reparación, etc., y lo ejerce en nombre del Estado...” Como se ve, en esta cita, no hay nada específico que señale al Ministerio Público –y no por ejemplo al juez de instrucción, más allá de cuál postura sea más correcta o incluso a todo el sistema



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

penal en su conjunto- o que distinga entre las facultades de acusar e investigar, etc. Por lo tanto, más allá de que la crítica contiene una mera disconformidad no susceptible de fundamentar una impugnación, también en este especial tema, el Tribunal mantiene su percepción de que el uso de la cita de doctrina y el tratamiento del tema general por parte del concursante no lograron dar argumentos para lo que se intentaba demostrar. De cualquier manera, se aclara también que si fuera de otra manera, el resultado general del examen no variaría de forma relevante.

Por todo lo expuesto, este tribunal considera que debe rechazarse la impugnación presentada por el concursante Carim Ram.

IV. Habiendo concluido la etapa de impugnaciones, y resultando éstas desestimadas, este Tribunal Evaluador se encuentra en condiciones de presentar a la Autoridad de Aplicación la lista definitiva prevista por el artículo 63 del Reglamento de Ingreso que establece el orden de mérito resultante de las pruebas de oposición y la evaluación de los antecedentes. Por lo tanto, se conforma la lista definitiva de postulantes que surge del Anexo I.

Con ello se da por concluido el acto, firmando de conformidad los integrantes del Tribunal Evaluador.


García


GABRIELA ALVAREZ JULIA
SECRETARIA


GUILLERMO ORCE



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Anexo I

LISTA DEFINITIVA DE POSTULANTES
Concurso n° 66: Técnico Jurídico – Sede San Ramón de la Nueva Orán

Orden de mérito	Apellido	Nombre	Documento	Prueba escrita de oposición	Valoración de antecedentes	Total
1	Pedrana	Vanina Soledad	28.050.724	60	9,6	69,6
2	Gerala	Natalia Carolina	26.029.105	55	6,3	61,3
3	Poma Ovejero	Juan Manuel	27.783.083	47	4,4	51,4
4	Loyeau	Marianela	34.357.997	47	1,8	48,8
5	Salomon	Hector Jose Maria	16.416.822	40	8,6	48,6
6	Arroyo	Tomas Roberto	29.878.513	42	2,8	44,8
7	Segovia	Natalia Fabiana	28.975.204	40	4,2	44,2
8	Cruz	Romina Roxana	30.726.606	42	1,4	43,4
9	Marquez Gomez	Marcos Gabriel	25.954.278	43	0	43
10	Polacco Valenzuela	Cesar Alejandro	31.193.319	40	2,9	42,9
11	Planckensteiner	Patricia Del Valle	16.435.521	40	1	41
12	Jurcich Fort	Federico Ignacio	33.970.124	40	0	40
12	Paniagua	Abel Guillermo Antonio	28.618.018	40	0	40

Pablo González

GABRIELA ALVAREZ JULIA
SECRETARIA

GUILLERMO ORCE

